



Máster Universitario en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017/2018

**ANÁLISIS CRÍTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN DE
NOTIFICACIÓN DISPUESTO POR LA NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN**

(Critical and jurisprudential analysis of the notification regime inaugurated by the new
common administrative procedure act)

Realizado por la alumna Dña. Lidia García Martín.

Tutorizado por la profesora Dra. Dña. Anabelén Casares Marcos.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
OBJETO DEL TRABAJO	3
METODOLOGÍA.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	8
3. LA NOTIFICACIÓN CON LA NUEVA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN	10
3.1. LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	14
3.2. LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS NO ELECTRÓNICOS.....	22
4. EN PARTICULAR, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.....	31
4.1. SUJETOS OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE.....	33
4.2. SUJETOS NO OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE...	40
5. OTRAS CONSECUENCIAS Y SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES A LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN	40
6. CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXO JURISPRUDENCIAL	50

RESUMEN

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que regula, entre otras cuestiones, la notificación administrativa, establece como preferencia el uso de la notificación electrónica, imponiendo, en determinados casos, la relación con la Administración de manera obligatoria. No cabe duda que refleja, en este sentido, una evolución de la práctica administrativa acorde con la implantación y consolidación de las nuevas tecnologías. La legislación recoge, a tal efecto, no solo ya nuevas fórmulas concretas de comunicación, sino que pone a disposición de los interesados nuevos derechos a consecuencia del reconocimiento de estos medios electrónicos.

A tal fin, pretendo desarrollar un estudio crítico que recoja los aspectos más destacados introducidos por la novísima Ley de Procedimiento Administrativo Común. Para ello resulta de especial importancia el estudio de las fuentes doctrinales y jurisprudenciales en esta materia, que permitirán reflexionar adecuadamente sobre las contribuciones prácticas que en materia de notificación ha supuesto la aprobación de la actual normativa, así como las carencias principales que la presente Ley afronta en un campo tan delicado como el de la notificación administrativa.

No en vano, la notificación garantiza una correcta comunicación entre interesado y Administración, erigiéndose, sin duda, en pieza angular para el ejercicio del derecho fundamental que todo ciudadano tiene reconocido a la tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 24.

Palabras clave: notificación, Administración, interesado, Ley 39/2015, medios electrónicos.

ABSTRACT

Law 39/2015, of October 1, on Common Administrative Procedure, regulates, among other issues, the administrative notification, imposing, in certain cases, this form of interaction with the Public Administration in a mandatory manner. There is no doubt that it reflects, in such a sense, an evolution of administrative practice in line with the implementation and consolidation of new technologies. For this purpose, legislation includes not only new forms of communication, but also new rights that are made available to interested parties as a result of the recognition/adoption of these electronic means.

To that end, I intend to develop a critical study that includes the most important aspects introduced by the latest Law on Common Administrative Procedure. For this purpose, it is of special importance to study the doctrinal and jurisprudential sources in this matter, which will allow us to reflect adequately on the practical contributions that the approval of the current regulation has meant in terms of notification, as well as on the main shortcomings that this Law faces in a field as delicate as that of the administrative notification. Not in vain, it guarantees a correct communication between the interested party and the Administration, becoming undoubtedly an angular piece for the exercise of the fundamental right that every citizen has to effective judicial protection, consecrated constitutionally in article 24.

Keywords: notification, Public Administration, interested party, Law 39/2015, electronic media.

OBJETO DEL TRABAJO

Como objetivo general del presente trabajo se pretende analizar las consecuencias prácticas que se derivan, en el ámbito de la notificación y principalmente de la electrónica, de la aprobación de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC). A tal fin, se analizará no solo la normativa vigente, sino también aquella a la que sustituye, con la intención de reflejar adecuadamente los aspectos en los que ha incidido la normativa actual en la materia, reseñando los aspectos positivos, así como las carencias que afronta la LPAC en el campo de la notificación administrativa.

Se toma pues, como punto de partida del presente estudio, la necesidad de profundizar en el estudio crítico de la vigente normativa administrativa en este campo, al tiempo que se aborda, desde una perspectiva jurisprudencial, el estudio de la problemática que puede conllevar la notificación, no solo electrónica sino también en papel.

Como objetivos específicos, contemplo realizar un breve análisis de la evolución normativa en materia de notificación, analizando, al mismo tiempo, el grado de implantación y desarrollo alcanzado por la actual normativa. Para ello profundizo en el estudio de la ingente doctrina jurisprudencial existente en la materia, aplicable en buena medida pese a la reciente publicación de la LPAC en 2015.

El objeto del presente trabajo se centra, por tanto, en el estudio de las consecuencias jurídico-prácticas derivadas de la actual normativa administrativa contenida en la LPAC, siempre reconducidas y centradas en el ámbito concreto de la notificación.

Finalmente, debo concluir subrayando la aplicabilidad práctica del presente estudio, pues no es necesario mencionar la importancia que acompaña a la práctica de la notificación administrativa, dado que es comúnmente conocido que esta comporta un derecho de todos que no puede ser soslayado con normativas nimias o carente de los requisitos básicos que garanticen el acceso del interesado al contenido de la notificación efectuada, en su caso, por la Administración pública.

METODOLOGÍA

En lo que respecta a la metodología seguida para la elaboración del presente trabajo ha resultado de suma importancia el estudio pormenorizado y exhaustivo de la normativa vigente en la materia con anterioridad, esto es, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP) – y principalmente, de la novísima Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Para ello, se ha procedido al estudio de monografías sobre la evolución normativa en materia de notificación. A ello debe añadirse la contribución que ha supuesto en materia de aprendizaje el estudio de diferentes artículos científicos, tesis doctorales, conferencias pronunciadas sobre la materia, etc., que han servido para afianzar la base teórica en la materia.

Ahora bien, para conformar la visión práctica del presente trabajo, que constituye, en gran medida el núcleo principal, ha sido de especial importancia la búsqueda de jurisprudencia, así como su posterior estudio y análisis. Ha permitido centrar el estudio en un enfoque eminentemente práctico que permita analizar los aspectos más problemáticos que ha afrontado en el pasado y que afronta actualmente la normativa administrativa en este campo de la notificación. A tal fin, se ha procedido a consultar y manejar los buscadores de jurisprudencia más frecuentemente utilizados, principalmente Aranzadi y Cendoj.

De lo anteriormente expuesto, derivan las principales fuentes metodológicas empleadas en el trabajo. Su estudio ha contribuido a la elaboración de una crítica fundada que ha pretendido extraer conclusiones acerca de las consecuencias prácticas en materia de notificación administrativa, así como reflejar, en todo momento, los aspectos tanto positivos como negativos que ha supuesto, a mi juicio, la aprobación de la vigente Ley.

1. INTRODUCCIÓN

La notificación administrativa se erige y constituye en garantía esencial del procedimiento administrativo común, pues deriva de la necesidad normativa de que todo procedimiento y, en concreto, sus hitos principales se notifiquen fehacientemente al interesado en el mismo. Así la conciencia del legislador y de la doctrina científica sobre la importancia de la notificación no es nueva, sino que desde antiguo se ha reseñado su especial transcendencia, así como su valor esencial en el procedimiento, no solo administrativo sino también en otros órdenes.

Ahora bien, la notificación administrativa puede traer causa de muchas actuaciones de la Administración, aunque en todo caso su repercusión deriva de que condiciona la validez del acto a la propia eficacia y efectividad de la notificación. De ahí su indudable valor cuando lo que se pretende es la notificación de actos y resoluciones de la Administración que permitan al interesado mostrar su disconformidad, ejerciendo su derecho de defensa por medio de la presentación de alegaciones o de la interposición de los recursos oportunos en los plazos dispuestos al efecto.

Se hace necesario, pues, analizar las modificaciones normativas habidas en materia de notificación como consecuencia de la aprobación de la vigente LPAC, principalmente a raíz de la implantación de los medios electrónicos en la Administración. Así, cabe sostener que el régimen jurídico de la notificación se reforma de manera significativa, derivando no solo una nueva regulación normativa que difiere significativamente de la contenida en la LRJAP, sino también una serie de consecuencias prácticas de indudable impacto y transcendencia con motivo de su implantación.

Debo indicar que los medios electrónicos se han ido introduciendo de forma paulatina en la Administración. Aunque existían ya con anterioridad a la aprobación de la nueva Ley referencias normativas concretas a estos medios, es a raíz de la aprobación de la novísima LPAC cuando se empieza a regular de una forma más compleja, otorgándole cierta preponderancia en el procedimiento administrativo común y abriendo nuevos interrogantes de difícil respuesta.

De esta manera, la LPAC regula por vez primera los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración pública, los supuestos concretos

previstos por el ordenamiento en que las notificaciones pueden efectuarse o no por medios electrónicos, y una serie de derechos a disposición del interesado frente a la práctica de la notificación electrónica. En general, configura un amplio espectro de posibilidades que permiten evolucionar no solo al interesado sino también a la propia Administración pública al mismo ritmo, al menos eso se pretende, que lo hace la propia sociedad.

Ahora bien, resulta de especial significación analizar este tema desde un punto de vista eminentemente práctico por cuanto resulta acreditado que el estudio de la notificación administrativa trasciende de la perspectiva eminentemente teórica siendo, por ende, necesario analizar las consecuencias jurídicas prácticas que se derivan para los interesados en supuestos de falta de notificación, notificación infructuosa, subsanación de notificaciones, etc.

Resulta de especial importancia al efecto la jurisprudencia recaída hasta el momento en la materia, que permite avanzar cuáles son los aspectos más cuestionados a raíz de la aprobación de la vigente Ley, los aspectos que han evolucionado y que han permitido a la Administración pública, y en su caso, al propio interesado, avanzar en el campo de la práctica de la notificación administrativa, colmando de esta manera los vacíos y lagunas existentes en la anterior LRJAP.

Son variadas y justificadas las razones que permiten considerar la notificación como un acto esencial en el procedimiento administrativo común, si bien, dada su importancia, la notificación no puede constituirse y erigirse en inmutable, sino que tiene que adaptarse a la propia evolución que demanda la sociedad. A tal fin, no puede alegarse, sin más, desconocimiento en relación con la práctica de la notificación electrónica por cuanto se comprueba fácilmente que los medios tecnológicos se han ido implantado poco a poco en nuestra sociedad. Quizá al principio eran los jóvenes los que usaban estos medios con mayor incidencia, si bien, hoy en día, el mundo ha conseguido adaptarse paulatinamente a estas tecnologías, obligando, en parte, a la Administración a evolucionar si no quería caer ella misma en la obsolescencia.

En conclusión, se impone analizar si los medios electrónicos pueden llegar a suponer limitaciones o dificultades añadidas al interesado obligado a su uso, o si por el contrario los derechos puestos a disposición del interesado son más que suficientes para adaptarse a esta paulatina y arrolladora “electronificación” de la Administración.

Aspectos claves, sin duda, que vienen a incidir sobre el por qué de este gran avance y la trascendencia de las consecuencias jurídicas y prácticas que se derivan al respecto en el campo concreto de la notificación administrativa.

2. LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Partiendo del principio de presunción de validez de los actos administrativos, basta señalar que la eficacia del acto queda demorada a su notificación o publicación. Así lo recogía la anterior regulación administrativa en la materia¹, contemplándose hoy normativamente en el artículo 40.1 de la LPAC cuando dispone: “El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos...”.

Se constata así, pues, que la notificación se ha erigido en el pasado y continúa constituyéndose en la actualidad como requisito esencial de eficacia del acto administrativo². Del mismo modo, es conveniente recordar que en materia sancionadora la notificación incrementa su valor, pues no está en juego solo ya la eficacia del acto administrativo, sino también la tutela de derechos constitucionalmente protegidos³.

Es por ello que puede decirse que la notificación siempre ha constituido una garantía para el ciudadano, pues como señalan, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2014 (RJ 2014\910)⁴, o la Sentencia de 7 de octubre de 2015 (RJ 2015\5122)⁵ permite a los interesados adoptar las medidas que estimen más eficaces para sus intereses, principalmente por medio de la interposición de los recursos oportunos. Así lo explica la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/2008, de 25 de febrero, que indica que:

«Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del artículo 24
CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador

¹ Así, el artículo 58.1 de la LRJAP, hoy derogada, disponía: “Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente”.

² Vid., más extensamente, MORENO MOLINA, Ángel Manuel. La motivación y la notificación de los actos administrativos. 1999, núms.254-255, 160-175, 166.

³ GAMERO CASADO, Eduardo. El régimen de notificaciones: la dirección electrónica vial (DEV) y el tablón edictal de sanciones de tráfico (TESTA). *DA. Revista de Documentación Administrativa*, nº284-285, mayo – diciembre 2009, 33-60. ISSN: 0012-4494, 34.

⁴ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 10 de febrero de 2014. RJ 2014\910. Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

⁵ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 7 de octubre de 2015. RJ 2015\5122. Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó.

están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga».⁶

Se revela, por tanto, la importancia de la notificación. Si bien como se constató *supra*, esta cuestión no es actual, sino que ya desde hace tiempo se reflexiona sobre su importancia, principalmente, cuando se trata de la interposición de los recursos administrativos oportunos, dado que, como muestra, por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1949, la notificación “tiene por objeto el de dar a las partes el debido conocimiento de los acuerdos que les interesan, para que puedan ejercitar los recursos que estimen procedentes”⁷. De igual modo, la transcendencia de la notificación se vuelve a reflejar, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1992 y de 20 de noviembre de 2004⁸, que indican que los requisitos que han de cumplir las notificaciones “revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por la actuación administrativa”⁹.

Ahora bien, también la notificación se ha erigido y representa en la actualidad una garantía necesaria para la propia Administración¹⁰, dado que a través de su práctica se

⁶ Se remite, en concreto, el alto intérprete constitucional a su Sentencia anterior 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3.

⁷ SERRANO GUIRADO, Enrique. La notificación de los actos administrativos en la jurisprudencia. *Revista de Administración Pública*, núm. 1, 1950, 131-148, ISSN: 0034-7639, 131.

⁸ Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 193/1992 y 252/2004.

⁹ IZU BELLOSO, Miguel José. El “pie de recursos” y la notificación de los actos administrativos. *Revista de Administración Pública*. 2014, núm.193, Madrid, enero-abril, 197-235, ISSN: 0034-7639, 200.

¹⁰ Así lo recoge reiterada jurisprudencia del alto Tribunal, cuando señala: “la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquel, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarle. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes. Como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales (artículo 79.2 LPA, entonces vigente artículo 58.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, LRJ y PAC), de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convalide, produciendo entonces

acredita que el acto ha sido recibido por el interesado, pudiendo desplegar sus efectos¹¹. Así lo subraya, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014 (RJ 2014/5585)¹².

En fin, al tratarse de un instrumento que requiere de una actuación conjunta entre interesado y Administración como requisito *sine qua non* de validez, la naturaleza jurídica de la notificación es, sin lugar a dudas, la de condición de eficacia de los actos administrativos¹³.

3. LA NOTIFICACIÓN CON LA NUEVA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Se constata la configuración legal de la notificación como derecho y garantía del interesado para poder ejercer, entre otros, los recursos legales oportunos frente a resoluciones y actos dictados por la Administración¹⁴. Es precisamente a este respecto que el legislador establece la obligación de notificar por parte de la Administración¹⁵.

Centrándonos propiamente en el régimen jurídico de la notificación, un aspecto que ha permanecido invariable es su contenido. La vigente Ley ha venido a recoger en líneas generales lo establecido en la LRJAP, conforme a la cual todas las notificaciones deberán ser cursadas en el plazo de 10 días desde que se dicte el acto, debiendo

los efectos pertinentes" [Vid. la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 7 de marzo de 1997. RJ 1997\2023. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 30 de abril de 1997. RJ 1997\3482. Ponente: Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho].

¹¹ BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. La notificación de los actos administrativos. En: Francisco LÓPEZ MENUDO. *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público*. Sevilla: editorial Universidad de Sevilla, 2016, Núm.3, 147-178. ISBN: 978-84-472-1863-9, pp. 150-151.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 3 de octubre de 2014. RJ 2014/5585. Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó.

¹³ La notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo comúnmente conocido y aceptado no solo en España, sino a nivel mundial (Vid., al respecto, BENAVENTE CHORRES, HESBERT. La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al Derecho Administrativo peruano. *Opinión Jurídica*. Medellín, Colombia, 2009, vol. 8, núm. 15, pp. 29-44, ISSN 1692-2530 - Enero – Junio, 172).

¹⁴ Debe matizarse que también adquiere especial importancia las notificaciones efectuadas en el ámbito de la Unión Europea. (Vid. YBARRA BORES, Alfonso. El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurídica. *Cuadernos de derecho transnacional*. Vol. 5, nº2, 2013, 481-500, ISSN-e 1989-4570).

¹⁵ Vid. el artículo 40.1 de la presente LPAC.

contener, al menos, el texto íntegro de la resolución¹⁶, con la precisión de si pone o no fin a la vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que deban presentarse y, señaladamente, su plazo de interposición. Ahora bien, la vigente Ley, en lo que se refiere a los recursos que procedan, incluye la referencia expresa a que estos podrán ser tanto en vía administrativa como judicial¹⁷.

En lo que respecta al concepto de notificación, ha permanecido prácticamente inalterado. La anterior regulación hablaba del supuesto conocido como el de la “notificación defectuosa”¹⁸. Con la presente ley se alude también a ello, haciendo especial mención a aquellas notificaciones que aun conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos descritos *supra*, en ese caso, tendrán efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan no ya solo el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de notificación, como se establecía en la anterior regulación, sino que ahora se requiere, además, que el interesado realice actuaciones que supongan, asimismo, el conocimiento de su contenido y alcance, o bien que interponga el recurso que proceda¹⁹. Se refleja, por tanto, que, a diferencia de la anterior regulación, para que una notificación defectuosa produzca efectos deberá contener ahora al menos el texto íntegro del acto.²⁰

¹⁶ Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 14 de septiembre de 2017, Sentencia núm. 978/2017, de 14 de septiembre. JUR 2017\251396. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramón Sastre Legido, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, pues se alega la interposición del recurso de forma extemporánea, una vez transcurrido el plazo de dos meses, habiéndose intentado practicar la notificación en el domicilio del apelante pero resultando dichos intentos infructuosos, por lo que se procedió a la notificación edictal a través del Boletín Oficial del Estado, si bien se comprueba que la notificación carece de uno de los requisitos esenciales como es el contenido íntegro de la notificación, por lo que se estima el recurso de apelación interpuesto.

¹⁷ Vid. el tenor literal de los artículos 58.2 de la LRJAP y 40.2 de la LPAC.

¹⁸ Vid. artículo 58.3 LRJAP.

¹⁹ Artículo 40.3 de la LPAC.

²⁰ El argumento esgrimido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de septiembre de 2017 (JUR 2017\251396), anteriormente citada, lo encuadra en un supuesto de notificación defectuosa conforme a la anterior normativa, si bien cabe indicar que, hoy en día, al faltar el texto íntegro de la notificación no produciría, en mi opinión, efecto alguno por mor de cuanto dispone el artículo 40 de la LPAC. Así, dice la sentencia: “1) La publicación en el DOG el 17 de abril de 2006 no contenía el texto íntegro del acto, sino únicamente su parte dispositiva, lo que determina que tal publicación merezca la consideración de defectuosa, con las consecuencias previstas en el artículo 58.3 de la LRJPA, esto es, que surtirá efecto ...a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda, en este caso el recurso de reposición. 2) Que la notificación personal efectuada con posterioridad a la publicación debe ser la fecha de referencia para el inicio del plazo”.

Contempla la LPAC la posibilidad de que las Administraciones adopten aquellas medidas que consideren adecuadas para garantizar la protección de los datos personales de los interesados que se deriven de resoluciones y actos administrativos, cuando los mismos tengan por destinatario más de un sujeto interesado.²¹

Pese a las numerosas similitudes existentes en el tenor literal de ambas leyes de procedimiento administrativo, LRJAP y LPAC, la nueva Ley ha supuesto un cambio significativo con respecto a la regulación mantenida con anterioridad en el campo de la notificación administrativa. Es de tal impacto el cambio producido a consecuencia de la aprobación de la Ley vigente, que se plantea la necesidad perentoria de profundizar en aquellos aspectos que se hayan visto reformados en su totalidad, dado que la vigente Ley opta por un sistema de comunicación entre Administración e interesado cuyo principal instrumento es el uso de medios electrónicos.

Así, la anterior legislación dedicaba únicamente un precepto a los citados medios electrónicos²², en el que se establecía cómo las Administraciones tenían la obligación de impulsar el uso de estos medios, así como los informáticos y telemáticos, para el desempeño de sus funciones²³. Frente a esta proclamación meramente programática, dejando ya a un lado lo que constituye formalmente el concepto de notificación y centrándonos en su práctica, podrá realizarse conforme señala el régimen jurídico inaugurado por la LPAC, en papel o a través de medios electrónicos²⁴, si bien la Ley manifiesta la preferencia de la notificación a través de estos últimos²⁵. Así lo indica el artículo 41.1 de la Ley cuando dispone que “las notificaciones se practicarán

²¹ Vid. artículo 40.4 y 5 de la LPAC.

²² Si bien numerosos estudios con anterioridad a la aprobación de la vigente LPAC abogaban ya por el implemento de la Sociedad de la Información (Vid. MORA RUIZ, Manuela. Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común. *Revista de administración pública*. Nº170, 2016, 447-450, ISSN: 0034-7639).

²³ Vid. el artículo 45.1 de la LRJAP.

²⁴ Vid. los artículos 42 y 43 de la LPAC.

²⁵ Con las últimas Directivas en materia de contratación se impone la necesidad de usar los medios electrónicos no solo para efectuar la notificación. Y así, se incentiva la contratación pública electrónica, estableciendo que todo el procedimiento, desde la notificación hasta el pago, sean automatizados a través de medios electrónicos. Vid. MEDINA ARNÁIZ, Teresa. Hacia una contratación pública electrónica: el uso del documento europeo único de contratación. *Gabilex*, núm.8. Diciembre 2016, 3-37. ISSN: 2386-8104, 11.

preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”²⁶.

Así lo manifiesta, por lo demás, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de enero de 2016 (JT 2016\96), al indicar que «una de las formas de notificación que está ganando terreno en nuestra vida jurídica es la "notificación electrónica" que, aunque suele tener carácter voluntario, nada impide que pueda imponerse a determinados colectivos de forma obligatoria»²⁷. Del mismo modo, indicar que esta tendencia viene marcada por la propia Unión Europea²⁸. Así lo destaca, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 2016 (JT\2016\1182)²⁹, que pese a su extensión merece ser transcrita pues señala que:

«Esta tendencia, por lo demás, es europea, como se infiere de la lectura de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 15 de diciembre de 2010, relativa al Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015. Pretendiéndose aprovechar las nuevas tecnologías para promover una administración pública inteligente, sostenible e innovadora»³⁰.

En fin, indicar que con independencia de si la notificación se realiza en papel o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la misma será válida “siempre que permita tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la

²⁶ Se supedita su validez a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222 y 1293), de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que señala que para que esta notificación sea válida, es necesario que “exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas”. Y, en la misma línea, se pronuncia el artículo 41.1 de la LPAC.

²⁷ Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 7 de enero de 2016. JT 2016\96. Rec. 158/2013. En tal sentido, conviene recordar que la notificación electrónica supone un medio telemático por el que se procede a comunicar el contenido de un acto administrativo al interesado (vid. GAMERO CASADO, Eduardo. *Op. cit.*, p. 39).

²⁸ Donde se refleja la necesidad, no solo de impulsar y establecer en determinados supuestos como obligatorio del uso de la notificación electrónica, sino que se aboga por nuevas técnicas de contratación, principalmente el uso de la contratación electrónica (Vid. DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, Jaime. La contratación electrónica en la LCSP. Análisis y una respuesta: ¿es posible obligar a los licitadores a licitar por medios electrónicos? *Revista Aragonesa de Administración Pública*. Nº Extra 10, 2008, 185-210, ISSN: 1133-4797).

²⁹ Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 19 de julio de 2016. Sentencia núm. 377/2016. JT\2016\1182. Ponente: Excmo. Sr. Manuel García Fernández-Lomana.

³⁰ Vid. cita anterior.

recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”³¹

3.1. LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

La nueva LPAC establece la preferencia³² del uso de medios electrónicos para la práctica de las notificaciones en su artículo 41³³. A este respecto, en el caso de procedimientos instados a solicitud del interesado, será este, en principio, quien decida, en todo momento, qué medio emplear para efectuar la comunicación con la Administración. Ahora bien, si el sujeto está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, no podrá hacer uso, en ningún caso, de esa opción³⁴.

Esta es una clara novedad introducida por la LPAC, que define y regula, por vez primera, los sujetos obligados a utilizar medios electrónicos en su relación con la Administración. Con anterioridad no existía obligatoriedad en el uso de estos medios, sino que se establecía su empleo de una forma potestativa para el interesado. Así lo disponía el artículo 45.2 de la LRJAP, hoy derogado, que establecía que los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración, podrían elegir si utilizaban medios electrónicos para ejercer sus derechos, siempre y cuando esta opción fuera compatible con los medios técnicos a disposición de las Administraciones públicas³⁵.

³¹ Vid. 41.1 párrafo 3º de la LPAC.

³² Se generaliza, de este modo, la forma electrónica de relación y comunicación en el procedimiento, que lleva a que la Ley se posicione a favor de la preferencia por la notificación electrónica al disponer el artículo 41.1 que “las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía” (Vid., a este respecto, RAMOS ROMERO, Sara. El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 217-230. ISBN: 978-84-7351-575-7, 228).

³³ En otros ámbitos administrativos, la implantación de los citados medios electrónicos se ha efectuado con anterioridad, así se puede citar el Real Decreto núm. 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden núm. ESS/485/2013, de 26 de marzo, que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social y la Orden núm. TAS/408/2008, de 18 de febrero, que crea el registro electrónico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se regula el servicio de notificaciones electrónicas, estableciéndose los requisitos generales para su aplicación a determinados procedimientos.

³⁴ Vid. *supra*.

³⁵ Vid. el artículo 45.2 de la LRJAP.

La nueva Ley supone un paso adelante en la introducción de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo y, en particular, en la práctica de la notificación administrativa por medios de esta naturaleza al imponer en su artículo 14.2 la obligación de que ciertos sujetos se relacionen electrónicamente con la Administración³⁶, entre los que no se encuentran, *a priori*, las personas físicas. Careciendo de esta manera de la facultad de optar por la tramitación electrónica o en papel al imponer la Ley la sustanciación de todas sus relaciones con la Administración pública por cauces estrictamente electrónicos. En el resto de supuestos, se podrá elegir en todo momento la forma de relacionarse con la Administración.

A pesar de mencionar *supra* que las personas físicas podrán elegir en todo momento la forma de relacionarse con la Administración³⁷, la nueva Ley recoge una excepción a la citada regla general. Así, se establece que por vía reglamentaria se podrá imponer en determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas la obligación de relacionarse de forma electrónica³⁸, siempre que de acuerdo con “su

³⁶ Vid. *infra*.

³⁷ Así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1º, de 10 de julio de 2017, Sentencia núm. 613/2017, de 10 de julio. JUR 2017\209770. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Chaves García, se refiere a un supuesto en el que voluntariamente los interesados deciden comunicarse por medios electrónicos con la Administración, si bien, alegan que la resolución por las que se les considera responsables solidarios de las deudas contraídas por la empresa Asturiana de Conductos y Ventilación, S.L, no fue notificada al domicilio al que se dirigió la primera notificación, sino que fue remitida por vía telemática sin llegar a conocimiento del demandante. La Sala considera y así razona que “dado que los demandantes se acogieron expresamente a esta vía de notificación electrónica, la TGSS de forma válida y eficaz acudió a la misma para notificar la resolución definitiva del expediente de derivación de responsabilidad, sin que conste antes de su práctica por tal cauce la renuncia explícita de los interesados a la misma ni su voluntad de sustitución por otra equivalente correspondiente a entidad mercantil o asesor de su confianza. El que la Tesorería pudiera acudir a la vía postal alternativa u otros medios, como en las notificaciones iniciales, no supone que estuviera obligada a ello, de igual modo que el destinatario no estaba obligado a considerar idónea la notificación por vía distinta de la elegida electrónicamente”. Se desestima, en consecuencia, el recurso contencioso administrativo interpuesto.

³⁸ Ahora bien, en todos aquellos casos en los que se establece la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos en sus relaciones con la Administración, se establece *a priori* como requisito de conformidad con el artículo 39.2 de la vigente LPAC, la notificación de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias, así lo señala el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1º, de 31 de mayo de 2017. RJ 2017\2474. Ponente: Excmo. Sr. Joaquín Huelín Martínez de Velasco, cuando dispone: “(c) El artículo 57.2 LRJPAC (hoy artículo 39.2 de la LPAC) en relación con el artículo 5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos; por cuanto para quedar válidamente incluido en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias (NEO), es requisito insoslayable que se hubiera recibido la notificación de dicha inclusión”.

capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”³⁹.

A este respecto destaca significativamente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2016 (JT\2016\1182), que reza:

«En el caso de personas jurídicas -sociedades de capital, fundaciones, asociaciones, etc.- el legislador entiende que poseen una infraestructura y presume que tienen capacidad para recibir la notificación electrónica. No ocurre lo mismo con las personas físicas, donde el legislador no presume la existencia de dicha capacidad y sólo se impone por vía reglamentaria a determinados colectivos y siempre que quede acreditada y justificada dicha capacidad»⁴⁰.

Centrándonos en lo que constituye propiamente la forma de practicar la notificación por medios electrónicos, indicar que, de igual modo, la presente Ley da la posibilidad de que está se haga por comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, por medio de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, de conformidad con lo establecido en cada Administración u Organismo concreto⁴¹. Para precisar qué debemos entender por comparecencia en la sede electrónica, matiza el artículo que se entenderá efectuada a través de este medio cuando el interesado o su representante debidamente acreditado acceda al contenido de la notificación. Por tanto, las notificaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Y se considerarán rechazadas una vez hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda al mismo⁴².

³⁹ Vid. artículo 41.5 de la LPAC.

⁴⁰ Vid, la anteriormente citada Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2º, de 19 de julio de 2016 (JT\2016\1182); No en vano, CASARES MARCOS, Anabelén. Novedades en materia de administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica. *Revista jurídica de Castilla y León*. 2016, nº40, 61-100. ISSN: 1696-6759, p. 77, pone de relieve la necesidad de motivar y justificar la norma reglamentaria habida cuenta de la subjetividad en la apreciación de que el interesado cuenta con la posibilidad de acceso y disponibilidad de los medios electrónicos correspondientes.

⁴¹ Vid. el artículo 43.1 de la LPAC.

⁴² Vid., al respecto, MARTIN REBOLLO, Luis. Las administraciones públicas ante el ordenamiento jurídico; sobre la actividad de las administraciones públicas. En: Luis MARTÍN REBOLLO. *Manual de*

A este respecto, resulta de especial trascendencia analizar la problemática derivada de notificaciones efectuadas por medios electrónicos cuando este medio haya sido elegido voluntariamente por el interesado o se le imponga de forma obligatoria y sea el interesado quien, de forma intencionada, no accede al contenido de la notificación. La Ley dispone que el transcurso de diez días naturales desde su puesta a disposición sin acceder al contenido equivaldrá a entender la misma rechazada⁴³. En la regulación anterior, en lo que respecta al rechazo de las notificaciones por el interesado, tan solo se establecía que esta circunstancia se haría constar en el expediente, continuando el procedimiento y dando por efectuado el trámite de la notificación⁴⁴.

Se refiere a este supuesto, entre otras, la Sentencia de 31 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (JT 2016\722):

«Distinto de lo anterior, aunque es fácil mezclar ambos aspectos, es qué ocurre si a partir de la notificación se concede un plazo al interesado. La notificación puede haberse efectuado un día inhábil, pero, lógicamente, si a partir de la notificación se inicia el cómputo de un plazo se computará en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de manera que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Reiteramos que lo que se puede prorrogar es el cómputo de un plazo para la realización de un trámite que se inicia a partir de la notificación pero no la notificación en sí misma que por tratarse de un acto instantáneo no tiene prórroga posible y se entiende realizada cuando el administrado accede a la notificación electrónica o cuando vence el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición».⁴⁵

las leyes administrativas. 1ª Edición. Navarra: Aranzadi, S.A.U, 2017, 670-780. ISBN: 978-84-9177-360-3, 722.

⁴³Vid. el artículo 43.2. párrafo 2º de la LPAC; asimismo, el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, hoy derogada por la vigente LPAC, señalaba bajo la rúbrica de "Práctica de la notificación por medios electrónicos", que "cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada".

⁴⁴ Artículo 59.3 de la LRJAP.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1º, de 31 de marzo de 2016. Sentencia núm. 110/2016. JT 2016\722. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Ruiz Ballesteros. Se aborda también este supuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Finalmente establece la presente Ley que, en todo caso, se entenderá cumplida la obligación de notificación⁴⁶ con la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única⁴⁷.

De esta forma, con la aprobación de la vigente LPAC se configura la notificación estableciendo menores cargas a la Administración pública encargada de efectuarla, lo que puede resultar en el ejercicio de un esfuerzo adicional, ni favorable ni perjudicial, para el interesado. Como hemos constatado *supra*, la notificación siempre se ha considerado y erigido en garantía para el interesado. Ahora bien, con esta nueva regulación, el futuro de la notificación, principalmente para aquellos interesados que se relacionen electrónicamente con la Administración, puede suponer en ciertos casos una carga añadida que requiera a los interesados tomar parte activa en el funcionamiento y práctica efectiva de la notificación a fin de evitar caer en la indefensión.

Ello es debido a que la Administración pública cumple con la obligación legal de notificar con la mera puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada y es, por tanto, en el interesado en quien recae esa

Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 11 de octubre de 2017, Sentencia núm. 437/2017. JUR 2017\269418. Ponente: Ilmo. José María Gómez y Díaz-Castroverde, que analiza el recurso de una entidad mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 22 de junio de 2016, sobre imposición de sanción por infracción tributaria grave consistente en resistencia, obstrucción o excusa a las actuaciones de la Administración. La entidad demandante desatendió tres requerimientos de la Administración tributaria que se entienden notificados electrónicamente en fechas escribe la fecha 20 de enero de 2012 y en las demás también, 28/2/12 y 15/4/12 alegando que no pudo acceder a dichas notificaciones por imposibilidad técnica o material derivada de no disponer de la última actualización del entorno Java y precisar de asistencia técnica a tal efecto, al estar corrupto el sistema, precisando de desinstalación y nueva instalación. Acaba resolviendo la Sala y recordando que “se contiene una obligación para el contribuyente, configurada en una específica diligencia de consulta concentrada en lapsos temporales de diez días, sí que quiere evitar el efecto automático de la notificación. De manera, entonces, que es en tal acceso donde se ha de poner de manifiesto la imposibilidad material o técnica del mismo. En el presente caso, no nos parece que deba ponerse en duda la veracidad de lo afirmado por la demandante y corroborado por los responsables de la asistencia técnica prestada. Lo que sucede es que, de la cadencia racional entre tal versión y la regulación normativa transcrita, lo que resulta claro es que la demandante no accedió al sistema de notificaciones pues en tal momento se habría ya detectado la corrupción del entorno Java y, en ese momento, concurriría la imposibilidad material o técnica que se invoca. En otras palabras, concurre en la falta de acceso una falta de diligencia que entronca con la culpabilidad necesaria a los efectos de la infracción pues, de otro modo, la imposibilidad técnica de acceso no se pone de manifiesto, así fue que hasta el momento de inicio del expediente sancionador el sistema no se detecta una avería que, inevitablemente, se pondría de manifiesto en el acceso regular a las notificaciones”.

⁴⁶ Entendiendo por ello la obligación de notificar en plazo.

⁴⁷ Vid. el artículo 43.3 de la LPAC.

labor de diligencia a fin de tomar conocimiento de la notificación, pues la Administración cumple simplemente con su puesta a disposición⁴⁸, lo que implica, no hay duda, una cierta limitación de garantías para el interesado, pues donde anteriormente resultaba ser una garantía para el ciudadano, teniendo la Administración que desplegar todos sus recursos para que la notificación llegará a su conocimiento, ahora implica hacer recaer parte de la carga sobre el propio interesado, quien deberá ejercer una serie de acciones indispensables para evitar, en último término, su indefensión⁴⁹, entre las que destaca, principalmente, visitar día a día el portal electrónico con el fin de comprobar que la Administración no ha efectuado notificación alguna, pues está en juego la posibilidad de que transcurran plazos importantes sin que alcance conocimiento por el interesado, quien perderá así su derecho en el proceso⁵⁰. El problema se agrava, como es lógico, cuando entre el interesado y la Administración no existe relación previa, en cuyo caso el interesado no tiene por qué saber ni el qué, ni el cuándo, ni el dónde de una hipotética notificación⁵¹.

Por otro lado y como contrapartida, cabe mencionar que la aprobación de la nueva Ley ha supuesto la introducción de nuevos derechos a disposición de los interesados, como consecuencia directa de la introducción de los medios electrónicos en la Administración, como es la creación del Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que habría de permitir al interesado acceder al contenido de las notificaciones y que se analizará con mayor detalle *infra*.⁵²

⁴⁸ Entendiendo ello en el sentido de cumplir con la obligación de notificar en plazo.

⁴⁹ No en vano CASARES MARCOS indica que “se ha pasado de una obligación de resultado, la de garantizar la recepción por el interesado, a una simple obligación de puesta a disposición, imponiéndose al ciudadano una onerosa carga *in vigilando* por la que se traslada la responsabilidad prácticamente exclusiva del procedo comunicativo, en detrimento, incluso de su derecho a ser informado”. (Vid. CASARES MARCOS, Ana Belén. *Op.cit.* p. 89).

⁵⁰ Así señala MENÉNDEZ SEBASTIÁN que “con la LPAC se genera una inseguridad jurídica para los administrados, de todo injustificada, máxime cuando el Consejo de Estado en su dictamen 275/2015 lo advirtió, sin que ello supusiera que el proyecto se viese corregido en ese aspecto”. (Vid. MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva M^o. Las garantías del interesado en el procedimiento administrativo electrónico. Luces y sombras de las nuevas leyes 39 y 40/2015. Tirant Lo Blanch, 2017, 23-48. ISBN: 978-84-9169-097-9, 47).

⁵¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2015, núm. 198, septiembre-diciembre, págs. 361-367, ISSN: 0034-7639, 366.

⁵² Vid. el artículo 43.4 de la LPAC.

En todo caso, en relación con la creación de este Punto de Acceso General electrónico⁵³, no cabe ignorar la impugnación efectuada por la Generalitat de Cataluña al entender vulneradas las competencias previstas en el artículo 150 de su Estatuto de Autonomía, así, en concreto, cuestionando algunos de los preceptos introducidos por la vigente LPAC, principalmente en relación con el uso de los medios electrónicos, al considerar que son medios que generan una serie de dudas al solicitante en la tramitación de los procedimientos administrativos que trascenderían del contenido propio del procedimiento administrativo común, suponiendo una invasión de competencias autonómicas reconocidas, entre otros, en los artículos 150 y 159 de su Estatuto de Autonomía.

En relación con esta cuestión, el Dictamen 23/2015, de 17 de diciembre, del Consejo de Garantías Estatutarias dispone, en una cita que pese a su extensión exige de transcripción por su indudable interés, que:

«Con respecto a estas previsiones, y en una primera lectura de los preceptos, puede parecer que tienen una cierta incidencia en el ámbito de la organización de la Administración pública, pero lo cierto es que operan más como garantía de acceso a la información que la propia Ley reconoce a todo interesado y, de forma específica, a quien es parte en un procedimiento administrativo concreto y determinado. Y es tal sentido, el de garantía de los interesados en el seno de un procedimiento, el que, según nuestra opinión, persigue la Ley 39/2015 al establecer un elemento común de apoyo electrónico para relacionarse con la Administración. Esta regulación no afecta en sentido estricto a la configuración de la estructura orgánica del aparato administrativo que integra cualquier Administración pública, ni determina en ningún caso cuáles son los órganos y las instituciones que lo configuran, ya que si así fuera el legislador estatal estaría interviniendo sobre la potestad de autoorganización de la Administración que corresponde a las

⁵³ Entendiendo por Punto de Acceso General electrónico, un portal de internet configurado como: “un elemento común para todas las administraciones públicas de aquello que debe entenderse por portal oficial donde se publica la información de interés público para el ciudadano. Además, el portal funciona como la sede electrónica a través de la que los administrados pueden realizar sus actuaciones ante las administraciones públicas y acceder a los procedimientos que tramitan y en los que sean parte interesada”. Vid. Dictamen núm. 23/2015, de 17 de diciembre, sobre la LPAC.

comunidades autónomas, cosa que no sucede. En consecuencia, entendemos que no existe una vulneración de la potestad de autoorganización administrativa que corresponde a la Generalitat en virtud del artículo 150 EAC».

No cabe cerrar, en todo caso, la reflexión sobre la notificación electrónica sin destacar que uno de los principales problemas que afronta y que no ha conseguido superar en la actualidad la aprobación de la vigente Ley de 2015 son los problemas de prueba. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 12 de mayo de 2017 (JUR 2017\167036) señala que:

«Cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables»⁵⁴.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 de mayo de 2017. Sentencia núm. 579/2017. JUR 2017\167036. Ponente: Sr. Francisco Javier Pardo Muñoz; A mayor abundamiento, vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 10 de junio de 2015. RJ 2015/3556. Ponente: Excmo. Sr. Nicolás Maurandi Guillén y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 16 de noviembre de 2015. RJ 2015/5944. Ponente: Excmo. Sr. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

3.2. LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS NO ELECTRÓNICOS

En cuanto a la notificación “en papel”, su regulación es consecuencia de la existencia de sujetos que no se encuentran obligados, en modo alguno, a utilizar los medios electrónicos en su relación con las Administraciones públicas. A ello se añade la posibilidad, contemplada por la nueva Ley, de que los interesados que no se encuentren obligados a recibir notificaciones electrónicas, puedan libremente decidir y comunicar, en cualquier momento, a la Administración pertinente, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de hacerse por medios electrónicos⁵⁵.

Uno de los aspectos en los que ha incidido notablemente la nueva regulación vigente, como contrapunto a la anterior, donde el uso de los medios electrónicos se establecía de forma totalmente de potestativa, es que ahora no solo se establece el posible uso de los medios electrónicos de forma potestativa en ciertas ocasiones, sino que en algunos supuestos concretos se impone de forma obligatoria para determinados colectivos de interesados, dando siempre la posibilidad a aquellos interesados que no estuvieran obligados a usar los medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de que puedan escogerlos para sus futuras notificaciones⁵⁶.

Es más, la LPAC, prohíbe el uso de medios electrónicos en la relación con la Administración en el supuesto de aquellas notificaciones en las que el acto va acompañado de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico o en relación con aquellas que contengan medios de pago a favor de los obligados como, por ejemplo, cheques⁵⁷.

Del mismo modo, regula dos supuestos adicionales en los que permite que la práctica de la notificación se efectúe por medios no electrónicos, en concreto, “cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o

⁵⁵ Vid. el artículo 41.1. párrafo 4º de la LPAC.

⁵⁶ URIOS APARISI, Xavier indica que: “uno de los problemas que plantea la reforma es la falta de seguridad jurídica, derivada fundamentalmente de dos aspectos: la realidad práctica de la falta de preparación tecnológica de las Administraciones Públicas ante el cambio normativo y la criticable técnica de derecho transitorio adoptada por el legislador”. (Vid, al respecto, URIOS APARISI, Xavier. Consideraciones generales sobre la reforma de la Administración Electrónica. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 197-216. ISBN: 978-84-7351-575-7, 200).

⁵⁷ Vid. el artículo 41.2 de la LPAC.

su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento o cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante”⁵⁸.

En fin, recoge, asimismo, la nueva Ley la posibilidad de que los interesados que no se encuentren obligados a utilizar la notificación electrónica, puedan comunicar a la Administración, en cualquier momento, su voluntad de que las notificaciones sucesivas se efectúen por los citados medios, dejando en este caso en manos del administrado la elección libre y potestativa de la forma en que debe practicarse la notificación administrativa⁵⁹.

En todo caso, toda notificación efectuada por medios presenciales, esto es, realizada en papel, será puesta a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante con el fin de que esté accesible su contenido de forma voluntaria⁶⁰. De tal manera que si accediera a su contenido, se le dará la posibilidad de que a partir de ese momento las futuras notificaciones se efectúen también, de forma ahora ya exclusiva, por medios electrónicos⁶¹. De alguna forma se sanciona, en definitiva, la preferencia en el uso de los medios electrónicos, aun cuando se está regulando la notificación en papel y con sujetos que no tienen obligación alguna de relacionarse con la Administración a través de los citados medios, facilitando al máximo la posibilidad de que si estos conocen y acceden al contenido de la notificación en la sede electrónica, se efectúen a partir de ese momento las notificaciones a través de esos medios, siempre que el interesado estuviese de acuerdo. No cabe duda alguna que la preferencia por la vía electrónica es, en todo momento, clara y meridiana.

La Ley regula, en todo caso, el supuesto en que la práctica de la notificación en papel se efectúa en el propio domicilio del interesado⁶², si bien el artículo 66.1 permite al interesado identificar en su solicitud de iniciación de un procedimiento “el lugar físico que desea que se practique la notificación”, que de no ser el domicilio, tendrá

⁵⁸ Vid. el artículo 41.1 párrafo 2º de la LPAC.

⁵⁹ Vid. el artículo 41.1 párrafo 4º de la LPAC.

⁶⁰ Vid. el artículo 42.1 de la LPAC.

⁶¹ Vid. el artículo 42.3 de la LPAC.

⁶² A este respecto, el artículo 42.2 de la LPAC establece como lugar de notificación el domicilio del interesado.

carácter preferente a este. Así, frente a la anterior regulación, que establecía que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación sería efectuada en el lugar designado en la solicitud por el interesado y, en caso de no ser posible, en un lugar adecuado a tal fin⁶³, la nueva regulación prescinde de esta catalogación, estableciendo que se dará preferencia al lugar designado por el interesado, si este lugar fuese distinto a su domicilio⁶⁴.

Ahora bien, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, al imponerse la notificación con carácter general en el domicilio del interesado, la nueva Ley corrige la jurisprudencia anterior, según la cual en los procedimientos así iniciados, los interesados podían determinar el lugar en el que deseaban ser notificados⁶⁵. Así, lo recogía, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2013 (RJ 2013/6303)⁶⁶.

Existen otros muchos aspectos problemáticos en relación con la práctica de la notificación administrativa, objeto de atención por parte de la nueva Ley, como, por ejemplo, las consecuencias prácticas que se derivan en el caso de no hallarse el interesado presente en el momento de efectuar la entrega de la notificación. La nueva regulación viene a suplir los vacíos dejados por la anterior redacción que establecía, en líneas generales y de forma un tanto genérica, que cuando la notificación fuera efectuada en el domicilio del interesado y no se encontrara presente en el momento de efectuarse, podría hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrara en el domicilio e hiciera constar su identidad⁶⁷. Con la nueva regulación, se empieza a matizar este concepto genérico de “cualquier persona” y así, dispone la vigente Ley que solo los mayores de catorce años que se encuentren presentes en el domicilio y que

⁶³ Vid. el artículo 59 de la LPAC.

⁶⁴ Y así, destacar que, por Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1ª, de 21 de julio de 2017, JUR 2017\238402. Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, acuerda el Tribunal Supremo admitir el recurso de casación RCA/2112/2017, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistente en: “Determinar si resulta eficaz la notificación de inicio de las actuaciones inspectoras practicada a una tercera persona fuera del domicilio señalado por el obligado tributario o su representante, o del domicilio fiscal de uno u otro, más en particular, en el centro de trabajo de aquél”.

⁶⁵ Vid. el artículo 41.4 de la LPAC.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 25 de julio de 2013. RJ 2013/6303. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas. Vid., en este sentido, BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *Op.cit.*, pp. 158 y ss.

⁶⁷ Vid. el artículo 59.2. segundo párrafo de la LRJAP.

hagan constar su identidad podrán hacerse cargo de la notificación, reseñando esta circunstancia en el expediente. Del mismo modo, se establece ahora la necesidad de realizar un segundo intento de notificación que deberá practicarse en una hora distinta a la efectuada para la primera notificación dentro de los tres días siguientes. A tal fin, será requisito indispensable que conste en el expediente el hecho de que nadie se hizo cargo de la notificación, así como el día y la hora en que se efectuó.

Del mismo modo, se matiza ahora aún más el intento de notificación⁶⁸, de tal manera que “en caso de que el primer intento de notificación se hubiera realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse con posterioridad a la citada hora y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Ahora bien, señala el citado artículo que en caso de que el segundo intento resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44”.⁶⁹

En referencia a lo anteriormente expuesto, uno de los aspectos más problemáticos tratados a tal efecto por la jurisprudencia⁷⁰, es qué ocurre en los casos en los que el interesado no se encuentra en el domicilio. De esta manera puede ocurrir que no se encuentre el interesado, pero sí una persona distinta, como sucede en los supuestos en los que la notificación es recogida por el portero. Así, son comúnmente aceptadas ya por la jurisprudencia, como muestra, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2011 (RJ 2011\2047)⁷¹, las notificaciones efectuadas al conserje o portero⁷².

⁶⁸ Entendemos por intento de notificación debidamente acreditado, aquel por el que se entiende cumplida la obligación de notificar dentro de los plazos máximos de duración de los procedimientos, así lo señala la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en casación en interés de ley de 3 de diciembre de 2013, que modifica la consideración jurídica existente con anterioridad, en lo que a la notificación se refiere, asentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 (Vid. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. Nuevos planteamientos jurisprudenciales sobre la práctica de las notificaciones administrativas. *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2014, núm. 194, 155-177, ISSN: 0034-7639, 159).

⁶⁹ Vid. el artículo 42.2 de la LPAC.

⁷⁰ Debe constatar la importancia que ha adquirido en sede jurisprudencial la notificación administrativa, erigida desde hace tiempo por los órganos jurisdiccionales en garantía para el ciudadano (Vid. SERRANO GUIRADO, Enrique. *Op.cit.*, p. 140).

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 10 de marzo de 2011, dictada en recurso número 5759/2006. RJ 2011/2047. Ponente: Ramón Trillo Torres.

⁷² Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 6 de octubre de 2017, Sentencia núm. 579/2017. JUR 2017\257888. Ponente: Ilmo. Sr. D.

En este sentido, el Auto del Tribunal Constitucional 272/2013, de 25 de noviembre, diserta sobre el particular para concluir⁷³:

«En el presente caso, el recurrente alegó en el recurso de apelación que no había recibido la notificación entregada al portero de la finca. Mas tal aseveración no se acompañó de razonamiento ni argumentación alguna, ni, en fin, de ninguna solicitud probatoria que pretendiera acreditarla, por lo que dicho alegato, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no puede llevar a admitir la queja de indefensión planteada por el demandante de amparo. Por consiguiente, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva ningún reproche puede hacerse a la actuación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al entender que había sido correcta la notificación efectuada a través del portero del inmueble donde tenía el despacho profesional el letrado que defendía al recurrente en ese momento, a la vista de que dicha notificación cumplía suficientes requisitos como son la identificación, firma y documento nacional de identidad del receptor de la comunicación y el aviso en el recibo del servicio de correos de que se trata de una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre derivación de responsabilidad en relación a un código de cuenta de cotización del interesado».⁷⁴

Se prueba, por tanto, que la notificación efectuada a un conserje o portero es válida, si bien, cabe la posible prueba en contrario cuando el interesado no solo alega sino que acredita una falta clara de recepción efectiva por su parte⁷⁵. Igual prueba de

Abel Ángel Sáez Domenech, indica que: “Por tanto la notificación puede hacerse, cuando no se halle el interesado en su domicilio, a cualquier persona que se encuentre en el mismo, ya sea empleado, conserje, dependiente u otro, quedando estos, desde que aceptan esta responsabilidad al estampar su firma, a cargo de ponerla en conocimiento del mismo, lo cual significa que debe hacerse constar en el aviso de recibo o en la libreta de cartería la condición del firmante, cosa que en el presente caso se ha realizado (se hace su firma y por tanto que acepta hacerse cargo de la notificación)”.

⁷³ En este sentido, vid., a mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de 8 de junio de 2012. RJ 2012/8417. Ponente: Excm. Sra. Isabel Perelló Domenech y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2015. RJ 2015/1164. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

⁷⁴ Auto 272/2013, de 25 de noviembre, del Tribunal Constitucional. RTC\2013\272.

⁷⁵ Así, el Auto del Tribunal Constitucional núm. 272/2013, de 25 de noviembre, anteriormente citado indica que: “Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento

ello son, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012 (RJ 2012\7581)⁷⁶ y de 17 de febrero de 2014 (RJ 2014\1358)⁷⁷. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de septiembre de 2014 (RJ 2014\265098)⁷⁸, destaca que no puede considerarse extemporánea la Reclamación Económico-Administrativa al haberse entregado el Acuerdo liquidatorio por el portero del edificio tres días después del de la fecha de su recepción, conteniéndose la declaración escrita del portero del edificio en que radicaba el domicilio fiscal de la recurrente.

Por todo ello, puede decirse que es un requisito esencial para la validez del acto de la notificación que se haga constar, en caso de que el receptor físico de la notificación no sea el interesado, la identidad de la persona que recibe la comunicación y la relación que tiene con el destinatario⁷⁹.

Otro supuesto digno de mención es el de la notificación efectuada a un tercero, distinto al supuesto anteriormente analizado de las notificaciones efectuadas a portero o conserjes. Así, la doctrina jurisprudencial exige para que la notificación adquiera plenos efectos que deberá guardar con el interesado proximidad o cercanía geográfica. Así lo sanciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al recordar que “la norma sólo establece -puede establecer- una mera presunción - eso sí, de cierta intensidad- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario”. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que “es verdad que cuando la

exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna. Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó «a tiempo» para reaccionar contra él o «que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos». De manera que, si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar -como a menudo se hace- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación”.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 28 de junio de 2012. N° recurso: 2540/2010. RJ 2012\7581. Ponente: Ramón Trillo Torres.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 17 de febrero de 2014. RJ 2014\1358. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 26 de septiembre de 2014. JUR 2014\265098. Ponente: Ilma. Sra. Olga González-Lamuño Roma.

⁷⁹ Vid., cita anterior. A mayor abundamiento, vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2015. RJ 2015/1164. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación”⁸⁰.

Finalmente destacar que cuando la notificación carece de una serie de formalidades, pero ha llegado a conocimientos del interesado, esta seguirá siendo perfectamente válida⁸¹. Así lo ratifica abundante jurisprudencia, entre otras en la materia, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009 (RJ 2009/7712)⁸², de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011/4170)⁸³ y de 11 de mayo de 2010 (RJ 2010/4938)⁸⁴, en las que se reconoce la posible prueba en contrario por parte de la Administración cuando la notificación carece de una serie de formalidades. De tal manera que, si puede demostrarse que estas formalidades no han sido indispensables para garantizar la comunicación del acto y, por tanto, que este ha llegado a conocimiento del interesado, no existiendo indefensión ni vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada constitucionalmente en el artículo 24.1 CE, la notificación será válida.

En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009 (RJ 2009/7712) se refiere al supuesto en el que la Administración acredita suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado⁸⁵.

⁸⁰ Vid. la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 28 de junio de 2012. Nº recurso: 2540/2010. RJ 2012\7581. Ponente: Ramón Trillo Torres.

⁸¹ En este sentido, MENÉNDEZ SEBASTIÁN, indica que “siguiendo con la doctrina del Tribunal Supremo, lo importante no es tanto que la Administración cumpla escrupulosamente con la legalidad, como cuanto que se consiga la finalidad misma de las notificaciones, es decir, que el interesado tenga conocimiento de la resolución”. (Vid. MENÉNDEZ SEBASTIÁN. *Op cit.*, p. 47).

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 30 de octubre de 2009. RJ 2009/7712. Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 12 de mayo de 2011. RJ 2011/4170. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Aguillo Avilés.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 10 de mayo de 2010. RJ 2010/4938. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo.

⁸⁵ Vid. la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012 (RJ 2012\7581); A mayor abundamiento, vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 27 de noviembre de 2014. Sentencia nº 4922/2014. Nº de Recurso: 4484/2012. RJ 2014\6039. Ponente: Emilio Frías Ponce, indica que: “en lo que aquí interesa, que sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala

En fin, cabe analizar, asimismo, los supuestos en que la notificación practicada resulte infructuosa, en cuyo caso habrá que proceder conforme señala el artículo 44 de la presente Ley. Así la actual Ley establece una preferencia clara en la utilización del Boletín Oficial del Estado como medio adecuado para efectuar la notificación en caso de notificación infructuosa, dado que la anterior regulación establecía la posibilidad de que se efectuará la notificación por medio de anuncios no solo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio o en el «Boletín Oficial del Estado», sino también en el de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual fuera la Administración de la que procediera el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictara. Del mismo modo se recogía la posibilidad de efectuar la notificación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente en caso que el último domicilio del interesado radicara en país extranjero⁸⁶. Todas estas posibilidades han sido eliminadas por la Ley vigente, que ha pasado a regular únicamente la notificación efectuada por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, y a pesar de eliminar esta posibilidad, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Recoge, por lo demás, el precepto la posibilidad, ya contemplada en la anterior regulación, de que las Administraciones Públicas puedan establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión a su alcance.

A la vista de esta nueva regulación, la Generalitat de Cataluña considera vulneradas las competencias previstas en el artículo 159.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al entender que la mencionada regulación priva de cualquier efecto jurídico a las notificaciones edictales publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y, por lo tanto, contradice de forma abierta el artículo 68.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que determina la eficacia de los actos administrativos de la Generalitat⁸⁷.

fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia”

⁸⁶ Vid. el artículo 59 de la LRJAP.

⁸⁷ Dicha manifestación ya fue objeto del Dictamen 24/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Garantías Estatutarias cuando señala: «parece claro que el apartado 5 del artículo 59 LRJPAC establece un nuevo trámite en el procedimiento administrativo común básico, que consiste en atribuir al BOE la

A tal fin, el Dictamen 23/2015, de 17 de diciembre, del Consejo de Garantías Estatutarias que dispone que “en el caso concreto del artículo 44 LPAC [...], la publicación en el BOE es la que determina el momento en el que se entiende practicada la notificación con los consiguientes efectos jurídicos, atribuyendo a la publicación en los diarios oficiales de las comunidades autónomas un carácter meramente facultativo y, por lo tanto, prescindible.”

Es por ello que concluye que “la previsión indiscriminada y generalizada para todos los procedimientos sectoriales de que únicamente la publicación de la notificación en el BOE goza de los efectos jurídicos correspondientes, privando a la publicación en el DOGC de toda eficacia jurídica, supone una vulneración de las competencias de la Generalitat en la medida en que en aquellos ámbitos materiales donde el tipo de competencia estatutaria lo permita (en particular, en los de competencia exclusiva) corresponde a la Generalitat determinar el medio técnico a través del que la publicación de las notificaciones infructuosas tienen plena eficacia jurídica”.⁸⁸

publicación centralizada de las notificaciones que no se hayan podido comunicar formalmente», y que determina la eficacia de la notificación, de suerte que se impone a todas las administraciones públicas «una obligación inexcusable e insustituible, y no diferenciando por razón de la materia competencial» (FJ 3). A partir de este análisis del precepto concluimos que esta obligación «no se aviene con el concepto de la noción básica del "procedimiento administrativo común" determinar el medio técnico concreto (el BOE) para que esta publicación produzca los correspondientes efectos jurídicos, aspecto que corresponde decidir a la Generalitat al amparo de las competencias de desarrollo normativo previstas en el artículo 159.1. c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña».

⁸⁸ Concluye, en consecuencia, como no podía ser de otra manera a la vista del razonamiento precedente, que “el artículo 44 y el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 39/2015 vulneran las competencias de la Generalitat previstas en el artículo 159.1.c) Estatuto de Autonomía de Cataluña y no encuentran amparo en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española. Asimismo, no son conformes con el artículo 68.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuando niegan eficacia jurídica a las notificaciones de los actos administrativos de la Generalitat publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña”.

4. EN PARTICULAR, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

En cuanto a los derechos establecidos en el artículo 13 de la nueva LPAC, reconocidos a quienes de conformidad con su artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas⁸⁹, destacan, en concreto, el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración; a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas⁹⁰; a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma; al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico⁹¹; a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; a exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente; a la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley; a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en

⁸⁹ A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas conforme al precepto citado:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.
- b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.
- c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

⁹⁰ Si bien el artículo 13 de la LPAC reconoce el derecho a ser asistidos en el uso de medios electrónicos a todas las personas, el artículo 12.2 de la citada ley, circunscribe su alcance al referirse únicamente a los interesados en el procedimiento que no estén obligados al uso de los medios electrónicos, excluyendo, por ende, a los que resultan obligados, entendiéndose que son estos los que precisan de una mayor asistencia dada la imposición obligatoria en su uso. (Vid., al respecto, MARTÍN DELGADO, Isaac. Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 159-196. ISBN: 978-84-7351-575-7, 167).

⁹¹ De conformidad con el artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico, dicha Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos también en el artículo 53 de la misma Ley, referidos a los interesados en el procedimiento administrativo. Si bien, cabe señalar que estos derechos no resultan, en principio, de aplicación a aquellos trámites y/o procedimientos que no tengan la consideración de procedimiento administrativo, no siendo de aplicación en determinadas actuaciones para la prestación, por ejemplo, de servicios públicos⁹².

Ante esta problemática será necesario proceder a la ponderación caso por caso de una aplicación analógica de los principios enumerados en el artículo 53 de la LPAC, pues de no ser así podría desembocarse en una limitación de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones electrónicas en materia de prestación de servicios públicos⁹³.

En conclusión, en lo que respecta a la modificación operada en materia de derechos que recoge la nueva Ley, se ha producido en palabras de MARTÍN DELGADO, exponente cualificado en la doctrina administrativista y referente en el estudio del impacto de los nuevos medios electrónicos sobre el funcionamiento y la actuación de las Administraciones públicas, una limitación del derecho general de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, suprimiéndose algunos derechos concretos⁹⁴.

⁹² Se excluye *a priori* la posibilidad de conocer el estado de tramitación en determinados procedimientos en los que se ostenta la condición de interesado, así como en materia sanitaria. No se contempla de igual modo, la posibilidad de efectuar el pago de dichos servicios públicos por medios electrónicos (Vid., al respecto, BERNING PRIETO, Antonio David. La administración electrónica y los servicios públicos digitales al albor de los progresos de la Unión Europea y el “Horizonte Europa 2020”. Su relación con las leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público”. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 17-48. ISBN: 978-84-7351-575-7, 38).

⁹³ BERNING PRIETO, Antonio David. *Op.cit.*, pp. 39.

⁹⁴ MARTIN DELGADO, Isaac. *Op. Cit.*, p. 172.

4.1. SUJETOS OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE

Con la aprobación de la presente Ley, se regulan una serie de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración. Con anterioridad la LRJAP establecía el uso de estos medios electrónicos como potestativos, esto es, daba la opción a los ciudadanos de poder escoger su uso para relacionarse con la Administración pública siempre que fueran compatibles con las garantías establecidas en el procedimiento concreto⁹⁵. Se refleja pues, una clara evolución normativa en la materia, pues no solo se regulan los sujetos que pueden utilizar estos medios electrónicos para comunicarse con la Administración, sino que se establece de forma obligatoria la utilización de tales medios para ciertos colectivos.

Están, en concreto, obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, “las personas jurídicas⁹⁶; las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse

⁹⁵ Vid. el artículo 45.2 de la LRJAP.

⁹⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1º, de 18 de julio de 2017. Sentencia núm. 565/2017, de 18 de julio. JUR 2017\255658. Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Pilar García Ruiz, en la que se atiende a la impugnación por una entidad mercantil del Acuerdo de 9 de septiembre de 2016, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, desestimatorio de la reclamación económico-administrativa formulada contra liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sociedades 2012, alegando dicha actora falta de notificación de la diligencia de embargo y sus actos previos, por cuanto cuestiona la constitucionalidad de la medida, en lo que respecta a las notificaciones efectuadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de un buzón electrónico pues suponen a su juicio una vulneración de lo dispuesto en los artículos 17.1, 18, 19, 24 y 25 de la Constitución. Concluye la Sala reseñando: “La consecuencia directa de lo anterior es que, sujeta por disposición legal y reglamentaria, la mercantil actora al sistema de comunicaciones electrónicas establecido por las normas a las que se ha hecho referencia, la misma fue debidamente notificada el 16 de noviembre de 2011 de su inclusión en el sistema, no constando en autos que en su día recurriese tal actuación administrativa, consintiéndola, por tanto. Ello determina que las objeciones que ahora esgrime al respecto en esta sede jurisdiccional no sean de recibo cuando el proceder administrativo le ha resultado perjudicial por sus propios actos. Pero, es más. Tampoco niega la mercantil recurrente que la Providencia de Apremio (cuya falta de notificación es la causa única que podría considerarse ahora como oposición a la diligencia de embargo impugnada) le fue oportunamente notificada mediante el sistema de notificación electrónica, siéndole tan sólo imputable a la destinataria su falta de recepción pues, como se ha dicho, le constaba la inclusión en el oportuno sistema, presumiéndose, por consiguiente, el conocimiento de la obligaciones derivadas de tal situación aceptada por la interesada.” Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

electrónicamente con la Administración; los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público⁹⁷, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”⁹⁸.

Quizá este sea uno de los puntos más problemáticos a que aboca la aprobación de la vigente Ley, al incluir dentro de los sujetos que tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, a sujetos como las entidades sin personalidad jurídica, entre otras, una comunidad de bienes o una herencia yacente. ¿Qué ocurre cuando estos sujetos no legitiman en nombre propio, sino que actúan por representación? En ese caso, podemos encontrar como titular de una herencia yacente o presidente de una Comunidad de bienes a personas físicas de edad, conocimiento y condiciones muy diversas, a las que la Administración impone la obligación de relacionarse electrónicamente cuando pudiera ser, incluso, que no dispusiera de los medios electrónicos oportunos o, aun disponiendo de los mismos, no tuviera conocimientos informáticos suficientes como para desenvolverse en el campo de la administración y, en particular, de la notificación electrónica.

Se trata de un enfoque que la vigente Ley no ha tenido ciertamente en cuenta pero que puede conllevar a la limitación de ciertos derechos para aquellos interesados incluidos en el amplio espectro del concepto de entidades sin personalidad jurídica.

Pese a que las personas físicas no se encuentran incluidas de modo genérico entre los sujetos que tienen obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración pública, la vigente Ley da la posibilidad de que por medio de reglamento pueda establecerse la citada obligación de relación a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros

⁹⁷ Conviene traer a colación el Dictamen 23/2015, de 17 de diciembre, del Consejo de Garantías Estatutarias, sobre la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, en el que se señala que al prever su artículo 14.2. e), la obligación de los empleados públicos de comunicarse con su Administración por medios electrónicos, podría vulnerarse la competencia de la Generalitat en materia de función pública (artículo 136 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Así, reconoce el artículo 136.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña “la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas catalanas y sobre la ordenación y la organización de la función pública, salvo lo dispuesto en la letra b”.

⁹⁸ Vid. el artículo 14.2 de la LPAC.

motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Debe tenerse en cuenta que cuando estamos ante sujetos obligados a relacionarse electrónicamente se establece la necesidad de usar estos mismos medios para la notificación administrativa, como trámite particular del procedimiento, utilizándose, por tanto, de forma imperiosa e inevitable la notificación electrónica⁹⁹. Así lo recoge la jurisprudencia más reciente en la materia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de marzo de 2017 (JUR 2017\122121), que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Zaragoza de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se desestimaba el recurso de alzada previamente interpuesto y se comunicaba a la recurrente su inclusión en el sistema de notificación electrónica. Así, dice textualmente la sentencia que:

«En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: (...) c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional¹⁰⁰. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. Lo que quiere decir que en la actualidad el debate que se plantea en la demanda está superado pues toda persona jurídica -entre la que se encuentra la actora- tiene obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos. En cualquier caso entiende este

⁹⁹ MAYOR GOMEZ, Roberto. La notificación administrativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades y cuestiones jurídicas controvertidas. *Gabilex*. 2015, nº4, 71-99, ISSN 2386-8104, 75.

¹⁰⁰ No cabe pues ningún género de duda que entre los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración se encuentra un despacho de abogados, por cuanto requiere colegiación obligatoria y es indudable que un despacho de abogados constituida en sociedad mercantil y con personal laboral en plantilla, no puede considerarse que carezca de capacidad económica o técnica.

Tribunal, que la entidad actora tenía obligación de ser notificada por vía electrónica en el momento en que se dictaron los actos recurridos».¹⁰¹

Otro supuesto, si bien ahora en relación a las personas jurídicas, es el atendido por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete (JUR 2017\254746), que alude al recurso contencioso administrativo interpuesto por una mercantil, como consecuencia de infracción en materia de tráfico y seguridad vial. Dicha entidad mercantil había presentado a través del Registro Electrónico Común (REC), la identificación del conductor, si bien la comunicación fue rechazada el mismo día de su presentación al considerarse que no se había efectuado por medios electrónicos¹⁰². La recurrente alega indefensión y vulneración de derechos, pues argumenta que el único motivo dado por el Ayuntamiento de Albacete para el rechazo es su falta de adhesión al convenio del SIR (interconexión de registros).

Ahora bien, no puede esgrimirse ese argumento por cuanto está regulado la necesidad de que las Administraciones Públicas se adapten, en el plazo de dos años, a los sistemas y medios tecnológicos, señala el juzgador:

«Por otra parte, y ante el problema de que muchas administraciones no dispusiesen de recursos o capacidad para llevar a cabo la instauración del sistema de registro electrónico, se salvaba con la colaboración de la administración estatal, poniendo a disposición de entes locales plataformas y medios, o con la colaboración leal de las comunidades autónomas, de manera que se garantice la interoperabilidad de sistemas y medios tecnológicos, y que es el ámbito al que va dirigido el plazo transitorio de dos años adicionales concedido por la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, para implantar el registro electrónico, el

¹⁰¹ Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1º, de 31 de marzo de 2017. Sentencia núm. 111/2017. JUR 2017\122121. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar.

¹⁰² No cabe duda alguna sobre la obligación impuesta a las personas jurídicas, a consecuencia de la entrada en vigor de la presente LPAC, de relacionarse por medios electrónicos con la Administración. Así lo recuerda el Juzgador: “No obstante, el legislador y ante la problemática que suponía para la ciudadanía, acaba imponiendo la obligación de comunicación electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas a las personas jurídicas, así como a los profesionales que se relacionen con la administración, con una moratoria para las personas físicas. De hecho, el art. 14.2 de la Ley 39/15 es claro al decir: "En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas”.

registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico. O sea, se obliga a comunicarse electrónicamente a las personas jurídicas con las administraciones cuando éstas ya dispongan de los dispositivos electrónicos para recibir, registrar e impulsar, como es en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Albacete, tal y como se le hacía saber a la mercantil».

No resulta, pues, un argumento sólido, a juicio del Juzgador, por cuanto está acreditada la obligatoriedad de uso de medios electrónicos para estos sujetos, así como la existencia efectiva de medios a disposición del Ayuntamiento implicado para que hubiera podido efectuarse la notificación por ese cauce¹⁰³. En consecuencia, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto¹⁰⁴.

Ante la casuística expuesta como consecuencia de la obligatoriedad en el uso de medios electrónicos para determinados sujetos, se pone de relieve la necesidad imperiosa de analizar qué ocurre en aquellos supuestos particulares en los que el sujeto obligado a comunicarse con la Administración de forma electrónica no lo hace. En este caso, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la presente LPAC, que establece que “si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

¹⁰³ A este fin se aprueba el 6 de noviembre de 2017 el acuerdo de adhesión del Ayuntamiento de Blesa con el Gobierno de Aragón para la prestación mutua de soluciones básicas de Administración electrónica, prevista en el convenio de colaboración suscrito con fecha 9 de junio de 2015, entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se establece que la Comunidad Autónoma facilitará y promoverá el acceso a la Red SARA (Red de sistemas, aplicaciones y redes para las administraciones) de las Diputaciones y/o Ayuntamientos de su ámbito territorial, con las tecnologías, mecanismos y procedimientos que estas acuerden, así como garantizar la continuidad del servicio en la parte que le corresponda; Desde la perspectiva concreta de la Administración local, vid. DE JUAN CASERO, Luis Jesús. La implantación de servicios de Administración electrónica a los Ayuntamientos: el caso de la Diputación de Ciudad Real. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 143-158. ISBN: 978-84-7351-575-7, 143, sobre la mejora del funcionamiento interno de los Ayuntamientos mediante el uso de las nuevas tecnologías.

¹⁰⁴ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2 de Albacete, de 19 de junio de 2017. Sentencia núm. 176/2017. JUR 2017\254746. Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa.

Este precepto representa, a mi juicio, otro de los aspectos que mayores problemas pudiera plantear en la práctica la vigente Ley, pues se entenderá presentada la solicitud el día que se efectúe la subsanación pertinente, de manera que, si el plazo de la solicitud se inicia el 1 de diciembre de 2017 y dispone de un plazo de diez días para presentarla, tendría el interesado hasta el 10 de diciembre de 2017 para su presentación. En caso de estar obligado al empleo de medios electrónicos, podría suceder que el interesado decidiera el día 5 de diciembre de 2017 presentar su solicitud de forma presencial. En ese caso, por mor de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley, se le concedería un plazo de diez días para que subsanara dicha falta. El interesado podría entonces presentar de nuevo su solicitud, subsanada y perfectamente ajustada a los requisitos exigidos para los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos, dentro del plazo dispuesto para la subsanación pero fuera del plazo inicialmente disponible para ello, abriéndose interrogantes jurídicos de gran calado que ponen de relieve la inseguridad jurídica y fragilidad de la posición del interesado obligado a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones públicas. El problema radicaría en que el interesado ya no se encontraría en plazo¹⁰⁵, pues como señala el citado artículo de la presente Ley, se consideraría como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya realizado la subsanación. Cuestión trascendental por cuanto está en juego el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del interesado en el procedimiento¹⁰⁶.

Cuestión distinta es el supuesto que aborda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 6 de junio de 2017 (JUR 2017\210091)¹⁰⁷. En ella se enjuicia la problemática

¹⁰⁵ En este sentido, MENÉNDEZ SEBASTIÁN considera que debe entenderse que “a efectos de iniciación del procedimiento –que es lo que se regula en esta sección de la LPAC-, se tomará en consideración no la fecha de la primera presentación- es decir, la que se efectuó presencialmente- sino en la que se hizo electrónicamente. Con ello se evitaría el problema de la presentación fuera de plazo e igualmente habría que entender que por lo que se refiere al fondo, es decir, a cualquier otro posible defecto de la solicitud que no consista en la forma -en papel o electrónica- de presentarla, cabría darle un nuevo trámite de subsanación. Pues de lo contrario se privaría realmente del mismo a aquellos que presentan presencialmente una solicitud estando obligados a hacerlo electrónicamente”. (Vid. MENÉNDEZ SEBASTIÁN. *Op.cit.*, p. 73).

¹⁰⁶ No en vano, la práctica de la notificación es una cuestión fundamental, al constituir una garantía tanto para la Administración como para los administrados. Para los administrados porque es la manera de conocer exactamente el acto que les afecta y poder reaccionar, en su caso contra él, y para la Administración, porque de la notificación depende la eficacia y la firmeza del acto si no es recurrido en plazo (Vid. MARTIN REBOLLO, Luis. *Op.cit.*, p. 715).

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 6 de junio de 2017. Sentencia núm. 188/2017. JUR 2017\210091. Ponente: Ilmo. Sr. D Miguel Ángel Pérez Yuste.

planteada por el recurrente que presentó su solicitud habiendo abonado en formato electrónico las tasas correspondientes. *A posteriori* se publicarían las listas de admitidos y excluidos no figurando como tal en ninguna de ellas, pues el interesado había olvidado firmar su instancia y signar un número de referencia electrónico del pago de la tasa. Es por ello que insta ante la Administración la subsanación de su solicitud en base al artículo 68 de la vigente Ley.

Sin embargo, de conformidad con el razonamiento del juzgador, cabe apreciar que no estamos ante un supuesto de subsanación de solicitud, sino de falta de presentación de la misma, lo que no comporta, por tanto, una limitación de derechos para la presentación electrónica frente a la presencial como alega el recurrente, por cuanto consta acreditado que, en realidad, el interesado no había presentado en ningún momento su solicitud:

«La presentación de la solicitud telemática requiere precisamente eso: presentarla; que es lo que el recurrente no hizo, y de hecho viene a reconocerlo cuando afirma que ciertamente olvidó firmar la instancia y signar un número de referencia electrónico del pago de la Tasa, lo que coincide con lo que aparece en la pantalla correspondiente de la aplicación informática Papás 2.0, a través de la cual debía formalizarse la solicitud, y en la que se observa que se encontraba Pendiente de Registrar (borrador no presentado)».

Se constata pues que la presentación de la solicitud de forma telemática en nada difiere de la efectuada presencialmente, no implica una limitación injustificada de derechos y garantías siempre que la misma se haga, lógicamente, de forma correcta. Así lo sostiene la Sentencia cuando concluye:

«Por esta razón, el recurrente, que quiso presentar la solicitud, pues de esto no tenemos duda, no figuraba en el listado provisional de admitidos ni de excluidos; es que como si nada hubiera presentado; o a título de ejemplo, como si en Registro con oficina física se quedara a la entrada y no diera al funcionario en ventanilla la solicitud a fin de que la registrara; una vez presentada y registrada, en formato presencial o telemático, sí es subsanable; pero al no registrarse es como si no existiera».

Finaliza su argumentación, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al considerar que “dejar una solicitud en Borrador -que es lo que hizo- puede obedecer a distintas causas: arrepentirse y no querer realizar la solicitud, haber realizado otra correctamente, tener problemas con usuario y contraseña, desconocimiento del trámite, equivocarse de procedimiento”¹⁰⁸.

4.2. SUJETOS NO OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE

Se comprueba que las personas jurídicas resultan obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, si bien, dentro del conjunto de personas físicas solo se impone la citada obligación en ciertos supuestos por razón de su ejercicio profesional, pudiendo el resto optar por este medio. Así, y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley, estas podrán elegir si utilizan los medios electrónicos o no para ejercitar sus derechos y obligaciones ante las Administraciones Públicas. Del mismo modo, cabe indicar que la persona física, a pesar de haber optado por el no uso de los medios electrónicos en sus relaciones con la Administración, dicha opción no resultará invariable sino que podrá cambiarse por la persona en cualquier momento¹⁰⁹.

5. OTRAS CONSECUENCIAS Y SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES A LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN

Un supuesto especialmente problemático es el contemplado por el artículo 41.5 de la LPAC, esto es, el rechazo de la notificación¹¹⁰. Así establece dicho precepto que “cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”.

¹⁰⁸ Vid. cita anterior.

¹⁰⁹ Vid. el artículo 14.1 de la LPAC.

¹¹⁰ A este respecto, vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 27 de abril de 2015. RJ 2015/1712. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez; la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, de 28 de junio de 2011. RJ 2011\6030. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano; la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 14 de marzo de 2013. RJ 2013\2560. Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Montero Fernández y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 31 de enero de 2012. RJ 2012\3293. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

Del mismo modo, prevé la Ley el sistema edictal¹¹¹, regulado por el 44.2 de la nueva Ley. Conforme a su enunciado, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente con carácter previo a la publicación de la notificación en el Boletín Oficial del Estado¹¹².

Conviene reflejar el carácter naturalmente residual de dicho sistema¹¹³. Así lo señala reiterada jurisprudencia, entre la que cabe traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de julio de 2017 (JUR\2017\234962)¹¹⁴, que indica que “como sabemos la doctrina del Tribunal Constitucional, al considerar que la notificación edictal es el último remedio de la notificación, exige, como contrapartida una cierta diligencia por parte de la Administración, antes de acudir a este mecanismo excepcional, pues no deja de ser una ficción legal, debiendo de agotar otros medios para intentar la notificación personal”¹¹⁵.

De igual modo, merece ser transcrito pese a su extensión, el razonamiento del juzgador en su Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de julio de

¹¹¹ Aparte de dicho sistema de notificación, de carácter residual, cobra especial importancia el uso del correo electrónico como medio válido de notificación. A este respecto, vid. GAMERO CASADO, Eduardo. El correo electrónico como medio de notificación administrativa en el Derecho Propio de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*. 2005, núm. 57/2005, Enero-Febrero-Marzo, 11-414, ISSN: 1130-376X, 103.

¹¹² En todo caso, conviene distinguir la notificación edictal de la publicación de actos que precisan de tal formalidad en sentido estricto. En este sentido, el artículo 45.4 de la Ley, indica “que la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente”.

¹¹³ Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de septiembre de 2017 (JUR 2017\251396), refleja cómo se intentó la práctica de la notificación en el domicilio del interesado, y dado que dichos intentos fueron infructuosos se procedió a la notificación edictal a través del Boletín Oficial del Estado: “Se señala, así, que se intentó notificar la citada resolución de 26 de enero de 2016 en el domicilio de la aquí apelante los días 19 y 22 de febrero de ese año y que, al ser infructuosos esos intentos, se procedió a la notificación edictal a través del Boletín Oficial del Estado (BOE) de 14 de marzo de 2016 y del tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valdeolea (Cantabria), al que pertenece la localidad de Castrillo del Haya donde tiene su domicilio la recurrente, donde estuvo expuesta la notificación entre los días 16 de marzo al 11 de abril de 2016, ambos inclusive”.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, de 20 julio de 2017. Sentencia núm. 460/2017. JUR\2017\234962. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Botella García-Lastra.

¹¹⁵ Vid cita anterior.

2017 (JUR\2017\215119)¹¹⁶, que reza:

«Una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente¹¹⁷. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio»¹¹⁸.

Se trata de un criterio acogido también por la doctrina del Tribunal Supremo, como cabe apreciar en sus sentencias más recientes, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2017 (RJ\2017\2887)¹¹⁹, que indica que: “antes de recurrir a ella, la Administración ha de agotar las otras modalidades que aseguran «un mayor grado de recepción por el destinatario».”¹²⁰

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 14 de julio de 2017. Sentencia núm. 358/2017. JUR\2017\215119. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Gómez y Díaz-Castroverde.

¹¹⁷ En este sentido se pronuncian, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 27 de septiembre de 2012. RJ 2012\9251. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde; la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 10 de febrero de 2014. RJ 2014\910. Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 16 de noviembre de 2015. RJ 2015/5944. Ponente: Excmo. Sr. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

¹¹⁷ Vid. el artículo 41.1. párrafo 4º de la LPAC; Sentencia, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 16 de noviembre de 2015. RJ 2015/5944. Ponente: Excmo. Sr. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 14 de julio de 2017. Sentencia núm. 358/2017. JUR\2017\215119. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Gómez y Díaz-Castroverde.

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 13 de junio de 2017. Sentencia núm. 1039/2017. RJ\2017\2887. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

¹²⁰ Vid. cita anterior.

6.CONCLUSIONES

De cuanto antecede se puede comprobar que la nueva legislación administrativa, en materia de notificación administrativa ha venido a suplir, completar y reseñar los vacíos existentes en la anterior LRJAP, que no recogía sino una visión excesivamente genérica de la práctica de la notificación administrativa.

Así del presente trabajo y del estudio y análisis jurisprudencial y doctrinal sustanciado pueden derivarse, a mi juicio, una serie de conclusiones patentes y claras:

1.- La nueva LPAC consagra, sin ningún género de duda, la preferencia en el uso de los medios electrónicos en la relación entre interesado y Administración. Constata, de igual modo, un gran avance en materia de notificación electrónica, al contemplar la vigente Ley no solo el uso de estos medios electrónicos de forma potestativa como ya contemplaba la derogada LRJAP, sino configurándose como de empleo obligatorio para determinados sujetos.

2.- Se regulan y prevén nuevos derechos al alcance de los ciudadanos a resultas del avance en la implantación de medios tecnológicos en la Administración, como pueden ser, entre otros, el Punto de Acceso Electrónico o el portal electrónico.

3.- Con la aprobación de la LPAC se vienen a culminar vacíos que habían contribuido a generar cuantiosa jurisprudencia en materia de notificación, analizada pormenorizadamente en el presente trabajo, entre otros, los supuestos en que el interesado no se encuentre en el domicilio en el momento de efectuar la notificación, aquellos en que es el portero o conserje el que recibe la notificación, o bien cuando es un tercero, distinto de los anteriores, el que se hace cargo de la notificación, así como los casos de notificación infructuosa, notificaciones efectuadas por correo electrónico o rechazo de las notificaciones.

4.- Pese a todo, cabe señalar que la vigente Ley si bien supone un gran avance normativo, tiene aspectos que a mi criterio podrían suponer, si no ya auténtica indefensión, término excesivamente genérico y ambiguo, sí al menos una limitación concreta y manifiesta de derechos del interesado. Me refiero principalmente a tres particularidades que han sido estudiadas en profundidad en las páginas que anteceden:

a) La primera es la posibilidad contemplada por el artículo 43.3 de la vigente Ley, en materia de notificaciones efectuadas por medios electrónicos, según la que se

entenderá cumplida la obligación a la que hace mención y alusión el artículo 40.4 *con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única*. Con ello la Administración cumple su obligación de notificar en plazo. Resulta a mi juicio una clara limitación, no ya de los derechos del interesado pues este tiene a su disposición todos los derechos y medios mantenidos en la vigente Ley, así como los creados por la novísima Ley, pero supone entender el acto de la notificación no ya tanto como una garantía y derecho claro del interesado, sino como una contraprestación de obligaciones entre interesado y Administración, exigiendo al interesado, en consecuencia, una diligencia añadida, no exigida hasta ahora por la LRJAP.

Así, con el citado precepto la Administración no tiene que desplegar esa labor que venía realizando de asumir el acto de notificación, sino que se le impone al ciudadano la carga de comprobar, no ya día a día, pero sí al menos con una cierta periodicidad la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o la dirección electrónica habilitada única. No es a mi juicio algo que redunde en un perjuicio absolutamente manifiesto para el interesado, pero supone a mi modo de entender una exoneración por parte de la Administración encargada de efectuar la notificación, que traslada, sin duda, parte de su propia carga al interesado en el procedimiento.

b) Otro de los aspectos que han cambiado con rotundidad como consecuencia de la aprobación de la presente Ley, es la equivocada, al menos a mi juicio, inclusión de las entidades sin personalidad jurídica entre los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración. Ello es debido a que como se constató en uno de los apartados del trabajo, las entidades sin personalidad jurídica alcanzan y agrupan un espectro amplio de posibles sujetos, entre los que se incluyen herencias yacentes o comunidades de bienes. Se trata quizá de uno de los aspectos más problemáticos que puede afrontar el régimen de la notificación electrónica con la presente Ley, puesto que se está obligando a hacer un uso de los medios electrónicos a quien muchas veces como persona física no tendría la obligación de emplearlos, sino para quien, en todo caso, se establecería su adopción de forma potestativa. Es por ello que resulta realmente sorprendente, a mi modo de ver, que se imponga a las entidades sin personalidad jurídica la obligación de usar medios electrónicos, cuando implícitamente se están incluyendo a sujetos que no tienen obligación alguna al uso de los citados medios,

pudiendo posiblemente carecer de los medios básicos y conocimientos electrónicos mínimos que les permitan válidamente ejercer sus derechos.

c) Finalmente, el último aspecto que convendría en mi opinión poner de relieve en las conclusiones, también reprochable, o al menos absolutamente cuestionable, es el contenido en el artículo 68.4 de la LPAC, según el que *se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación*” para el caso de comunicaciones efectuadas por medios presenciales cuando el interesado sea, en cambio, de los sujetos obligados a su presentación de forma telemática. Se analiza con detalle en el presente trabajo la irracionalidad del presente precepto que al obligar a tener en cuenta el plazo de subsanación como fecha de presentación de la solicitud equivaldría a que en muchos supuestos se considerara presentada la solicitud fuera de plazo, generando, en ese sentido, aquí sí, una indefensión clara y absoluta al interesado que actuó, en todo momento, en el marco legal establecido al efecto por la presente Ley, si bien por el cauce formal inoportuno, lo que carece, por ende, de toda justificación material que permita la recta comprensión de la finalidad del presente artículo en su actual redacción y tenor literal.

En suma, se ha pretendido analizar la actual LPAC desde la perspectiva concreta de la práctica de la notificación administrativa, sin descuidar el indudable interés y las repercusiones prácticas de esta materia, recogiendo, a tal efecto, la casuística que plantea su práctica y que no viene sino a reflejar la necesidad de que el marco legal regulador de la institución evolucione de conformidad y al ritmo del propio desarrollo experimentado por la sociedad.

En el mundo actual las tecnologías de la información son esenciales. El empleo del papel por parte de la Administración para la práctica de la notificación en pleno siglo XXI supone una obsolescencia imposible de aceptar. La presente Ley ha venido a configurar, a tal efecto, y en líneas generales, el futuro de la actuación administrativa, lo que se espera, al menos, que sea el futuro de nuestra Administración pública, no solo en el ámbito de la notificación sino también, señaladamente, en materia de contratación pública, donde la recientemente aprobada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, apuesta de forma decidida por el futuro que representa la contratación electrónica. Son pues claves los pasos que se han dado con la presente LPAC, pero no

puede obviarse que la Administración juega en un campo en el que las garantías al ciudadano son esenciales, por lo que no se puede permitir, a mi juicio, que ciertos preceptos vengan a soslayar, dificultar u obstaculizar derechos constitucionales y básicos que se han reconocido desde tiempos inmemoriales al interesado.

Mi apuesta de futuro es, en tal sentido, por la Administración electrónica, conforme y esperable a la vista de la evolución y las exigencias de la sociedad. Ahora bien, como puerta al cambio hacia una sociedad donde Administración e interesado se sitúen cada vez más cerca, cada uno con sus derechos y obligaciones, cargas y garantías, en equilibrio lo más perfecto posible entre el interés general y el particular de cada ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. Nuevos planteamientos jurisprudenciales sobre la práctica de las notificaciones administrativas. *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2014, núm 194, 155-177, ISSN: 0034-7639, 159.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*. Medellín, Colombia, 2009, vol. 8, núm. 15, pp. 29-44, ISSN 1692-2530, 172.
- BERNING PRIETO, Antonio David. La administración electrónica y los servicios públicos digitales al albor de los progresos de la Unión Europea y el “Horizonte Europa 2020”. Su relación con las leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público”. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 17-48. ISBN: 978-84-7351-575-7, 38.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. La notificación de los actos administrativos. En: Francisco LÓPEZ MENUDO. *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público*. Sevilla: editorial Universidad de Sevilla, 2016, núm.3, 147-178, ISBN: 978-84-472-1863-9, 150-151.
- CASARES MARCOS, Anabelén. Novedades en materia de administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica. *Revista jurídica de Castilla y León*. 2016, nº40, 61-100. ISSN: 1696-6759, 89.
- DE JUAN CASERO, Luis Jesús. La implantación de servicios de Administración electrónica a los Ayuntamientos: el caso de la Diputación de Ciudad Real. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 143-158. ISBN: 978-84-7351-575-7, 143.
- DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, Jaime. La contratación electrónica en la LCSP. Análisis y una respuesta: ¿es posible obligar a los licitadores a licitar por medios electrónicos? *Revista Aragonesa de Administración Pública*. Nº Extra 10, 2008, 185-210, ISSN: 1133-4797.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2015, núm. 198, septiembre-diciembre, 361-367, ISSN: 0034-7639, 366.
- GAMERO CASADO, Eduardo. El régimen de notificaciones: la dirección electrónica vial (DEV) y el tablón edictal de sanciones de tráfico (TESTA). *DA. Revista de Documentación Administrativa*. 2009, núm. 284-285, mayo –diciembre, 33-60, ISSN: 0012-4494.
- GAMERO CASADO, Eduardo. El correo electrónico como medio de notificación administrativa en el Derecho Propio de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*. 2005, núm. 57/2005, Enero-Febrero-Marzo, 11- 414, ISSN: 1130-376X, 103.
- IZU BELLOSO, Miguel José. El <<pie de recursos>> y la notificación de los actos administrativos. *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2014, núm.193, enero-abril, 197-235, ISSN: 0034-7639, 200.
- MARTÍN DELGADO, Isaac. Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1º Edición. Madrid: 2017, INAP, 159-196. ISBN: 978-84-7351-575-7, 167.
- MARTIN REBOLLO, Luis. Las administraciones publicas ante el ordenamiento jurídico; sobre la actividad de las administraciones públicas. En: Luis MARTÍN REBOLLO. *Manual de las leyes administrativas*. 1ºEdición. Navarra: Aranzadi, S.A.U, 2017, 670-780. ISBN: 978-84-9177-360-3, 722.
- MAYOR GOMEZ, Roberto. La notificación administrativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades y cuestiones jurídicas controvertidas. *Gabilex*. 2015, nº4, 71-99, ISSN 2386-8104, 75.

- MEDINA ARNÁIZ, Teresa. Hacia una contratación pública electrónica: el uso del documento europeo único de contratación. *Gabilex*. 2016, núm.8, diciembre, 3-37, ISSN: 2386-8104, 11.
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva M^o. La relación electrónica entre la administración y el ciudadano y sus posibles consecuencias. EN: Eva MENÉNDEZ SEBASTIÁN. *Las garantías del interesado en el procedimiento administrativo electrónico. Luces y sombras de las nuevas leyes 39 y 40/2015*. Tirant Lo Blanch, 2017, 23-48. ISBN: 978-84-9169-097-9, 47.
- MORA RUIZ, Manuela. Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común. *Revista de administración pública*. N^o170, 2016, 447-450, ISSN: 0034-7639.
- MORENO MOLINA, Ángel Manuel. La motivación y la notificación de los actos administrativos. 1999, núms.254-255, 160-175.
- RAMOS ROMERO, Sara. El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1^o Edición. Madrid: 2017, INAP, 217-230. ISBN: 978-84-7351-575-7, 228.
- SERRANO GUIRADO, Enrique. La notificación de los actos administrativos en la jurisprudencia. *Revista de administración pública*. N^o1, 1950, 131-148, ISSN: 0034-7639.
- URIOS APARISI, Xavier. Consideraciones generales sobre la reforma de la Administración Electrónica. En: Isaac MARTÍN DELGADO. *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. 1^o Edición. Madrid: 2017, INAP, 197-216. ISBN: 978-84-7351-575-7, 200.
- YBARRA BORES, Alfonso. El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurídica. *Cuadernos de derecho transnacional*. Vol. 5, n^o2, 2013, 481-500, ISSN-e 1989-4570.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

A) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- Auto del Tribunal Constitucional. núm. 272/2013, de 25 de noviembre, RTC\2013\272.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 226/2007, de 22 de octubre. RTC 2007\226.

B) Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1º, de 21 de julio de 2017. JUR 2017\238402. Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º. de 13 de junio de 2017. RJ\2017\2887. Sentencia núm. 1039/2017. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.
- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1º, de 31 de mayo de 2017. RJ 2017\2474. Ponente: Excmo. Sr. Joaquín Huelín Martínez de Velasco.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 16 de noviembre de 2015. RJ 2015/5944. Ponente: Excmo. Sr. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 7 de octubre de 2015. RJ 2015\5122. Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 10 de junio de 2015. RJ 2015/3556. Ponente: Excmo. Sr. Nicolás Maurandi Guillén.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 27 de abril de 2015. RJ 2015/1712. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2015. RJ 2015/1164. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 27 de noviembre de 2014. Sentencia núm. 4922/2014. Nº de Recurso: 4484/2012. RJ 2014\6039. Ponente: Emilio Frias Ponce.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 3 de octubre de 2014. RJ 2014/5585. Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 17 de febrero de 2014. RJ 2014\1358. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 10 de febrero de 2014. RJ 2014\910. Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 25 de julio de 2013. RJ 2013/6303. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 14 de marzo de 2013. RJ 2013\2560. Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Montero Fernández.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 27 de septiembre de 2012. RJ 2012\9251. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 28 de junio de 2012, Nº recurso: 2540/2010. RJ 2012\7581. Ponente: Ramón Trillo Torres.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de 8 de junio de 2012. RJ 2012/8417. Ponente: Excma. Sra. Isabel Perelló Domenech.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 31 de enero de 2012. RJ 2012\3293. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, de 28 de junio de 2011. RJ 2011\6030. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. RJ 2011/4170. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Aguallo Avilés.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3º de lo Contencioso-Administrativo, 10 de marzo de 2011, dictada en recurso número 5759/2006. RJ 2011/2047. Ponente: Ramón Trillo Torres.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 10 de mayo de 2010. RJ 2010/4938. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 30 de octubre de 2009. RJ 2009/7712. Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 30 de abril de 1997. RJ 1997\3482. Ponente: Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 7 de marzo de 1997. RJ 1997\2023. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Montalvo.

C) Jurisprudencia de la Audiencia Nacional:

- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 19 de julio de 2016. Sentencia núm. 377/2016. JT\2016\1182. Ponente: Excmo. Sr. Manuel García Fernández-Lomana.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 7 de enero de 2016 (JT 2016\96). Rec. 158/2013.

D) Jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º, de 11 de octubre de 2017, Sentencia núm. 437/2017, de 11 de octubre. JUR 2017\269418. Ponente: Ilmo. José María Gómez y Díaz-Castroverde.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2º, de 6 de octubre de 2017, Sentencia núm. 579/2017, de 6 de octubre. JUR 2017\257888. Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Domenech.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 14 de septiembre de 2017, Sentencia núm. 978/2017, de 14 de septiembre. JUR 2017\251396. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramón Sastre Legido.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, de 20 julio de 2017. Sentencia núm. 460/2017. JUR\2017\234962. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Botella García-Lastra.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 18 de julio de 2017, Sentencia núm. 565/2017. JUR 2017\255658. Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Pilar García Ruiz.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 14 de julio de 2017. Sentencia núm. 358/2017. JUR\2017\215119. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Gómez y Díaz-Castroverde.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 10 de julio de 2017, Sentencia núm. 613/2017. JUR 2017\209770. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Chaves García.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 6 de junio de 2017. Sentencia núm. 188/2017. JUR 2017\210091. Ponente: Ilmo. Sr. D Miguel Ángel Pérez Yuste.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 de mayo de 2017. Sentencia núm. 579/2017. JUR 2017\167036. Ponente: Sr. Francisco Javier Pardo Muñoz.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 31 de marzo de 2017. Sentencia núm. 111/2017. JUR 2017\122121. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 31 de marzo de 2016. Sentencia núm. 110/2016. JT 2016\722. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Ruiz Ballesteros.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 26 de septiembre de 2014. JUR 2014\265098. Ponente: Ilma. Sra. Olga González-Lamuño Roma.

E) Jurisprudencia de Juzgados de Primera Instancia:

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2 de Albacete, de 19 de junio de 2017. Sentencia núm. 176/2017. JUR 2017\254746. Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa.